

USO ALTERNATIVO DEL DERECHO ALCANCES Y POSIBILIDADES DE APLICACIÓN

Dr. PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN *

La concepción del Estado de Derecho, cuyo origen lo podemos encontrar en Alemania como consecuencia del característico compromiso del liberalismo y la tendencia conservadora propia de la época de la restauración que sigue a los movimientos de 1848¹, ha sido un instrumento de interpretación del Estado. En su evolución ha tenido significaciones y contenidos diversos, e incluso se han adoptado con el mismo término posturas antitéticas. Observamos que con el mismo ropaje se han cubierto corrientes ideológicas vinculadas al pensamiento liberal, como el clásico, de la Ilustración, del norteamericano, neocapitalistas del Estado de Bienestar, y también posiciones netamente autoritarias como el nacionalsocialismo y el fascismo.

Su permeabilización no ha permitido ubicar un concepto preciso. A pesar de su origen ambiguo y su utilización ideológica, este principio ha adoptado algunos pensamientos del Iluminismo, razón por la cual se conecta con la tradición liberal, en cuya base se encuentra el individuo. Por tanto, una concepción que corresponda al Estado de Derecho debe tener como núcleo los derechos individuales, los cuales encuentran tutela en normas jurídicas capaces de moderar la acción de la autoridad pública. Otra característica que se le suma es el principio de organización que contiene la doctrina de la separación del poder público en tres ramas: ejecutiva, legislativa y judicial. La colaboración armónica, que genera lo contrario, es la preceptiva de nuestra normatividad.

Son requisitos mínimos que se exigen para conformar un Estado de Derecho. El Estado colombiano formalmente se sustenta en tales principios, propios de un Estado demoliberal. Dentro de este concepto a la rama jurisdiccional le corresponde conocer de los diversos conflictos de intereses, mediante la interpretación de las normas jurídicas pertinentes. Esta explicación que conforma su esencia, es el fenómeno que permite tenerla como la máxima garantizadora de las libertades individuales reconocidas por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales². En

* Profesor de Criminología y derecho penal de la Universidad Libre de Bogotá.

¹ ALESSANDRO BARATTA, "El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual", en *Revista Sistema*, núms. 17 y 18, Madrid, 1977, pág. 14.

² COLECTIVO "RUPTURA", "La administración de justicia en Colombia". Documento presentado en el Symposium sobre "Administración de Justicia y Justicia Penal", Buenos Aires, mayo 2 a 6 de 1988, pág. 7.

palabras de RADBRUCH: "La garantía de los valores jurídicos fundamentales se encuentra, más que en la ley, en el estamento judicial, tutor por su autonomía de los valores fundamentales de la libertad"³.

Esta introducción es pertinente para nuestro objeto de estudio, pues es necesario demarcar el campo concreto que presupone la aplicación del uso alternativo del derecho, proyectado a la consolidación del Estado de Derecho, en cuya base necesariamente debe estar el individuo. Y a la rama judicial, como garantizadora de los derechos de este, le corresponde la asunción del mecanismo aludido. En la medida que su postura sea abierta, podrá señalarse que cumple su función de garante.

Sobre este presupuesto, el uso alternativo del derecho es un instrumento para la realización del proyecto de una criminología y un derecho penal crítico. En cuanto corresponde a la actuación judicial del derecho supone "una actitud decididamente orientada por vía interpretativa a la ampliación de los posibles espacios democráticos del ordenamiento jurídico, que se proyectan críticamente sobre el actual modelo de inserción del poder judicial en el aparato de Estado y se articula en una serie abierta de proposiciones para la reforma orgánica y la actuación concreta"⁴.

Refleja, además, una sociedad en conflicto que interiormente genera intereses contrapuestos. Estos "son producto de las relaciones antagónicas entre los distintos estratos sociales, de su correlación de fuerzas, de las conquistas democráticas de las clases menos favorecidas en la escala social, etc. ..., es decir, allí se producen toda la gama de contradicciones de una sociedad"⁵.

El uso alternativo del derecho se inscribe así en una coyuntura histórica en crisis. Ahí radica su importancia, por cuanto es un mecanismo dirigido a los aplicadores de normas. Es importante precisar que la acción de estos no se encuentra totalmente subordinada a las decisiones de los legisladores, ordinarios o extraordinarios, por cuanto la normatividad en su conjunto presenta lagunas, fisuras, incoherencias, contradicciones e incongruencias que dan margen legal para la aplicación de algunas directrices propias de la política criminal alternativa, como por ejemplo las referidas a la consolidación de las garantías individuales frente a la actividad punitiva estatal y a la humanización y democratización del sistema penal.

Precisada en su esencia la finalidad de la rama jurisdiccional y el contenido del uso alternativo del derecho, es del caso integrar estos aspectos como conformadores de un mismo problema. Además, la modalidad de su materialización, premisa fundamental: que la administración de justicia tenga contacto con la realidad social, que se nutra de ella, que comprenda que existe 'un mundo', 'una sociedad'; que entienda que la población no es homogénea, que en su interior se agitan grandes e irreconciliables contradicciones que el Estado pretende frenar pero que le resulta imposible solucionar porque es un órgano de dominación de clase⁶. Y es de desta-

³ ALESSANDRO BARATTA, art. cit., pág. 21.

⁴ PIETRO BARCELLONA, "El uso alternativo del derecho", citado por EMIRO SANDOVAL HUERTAS, en *Sistema penal y criminología crítica*, 1985, pág. 121.

⁵ JESÚS ANTONIO MUÑOZ, "Reflexiones sobre el uso alternativo del derecho", sin publicar, pág. 10.

⁶ IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, Prólogo al libro *Conceptos fiscales. Por los que nacen procesados*, de GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA.

car, porque, como lo señala GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, quien desde su tribuna como fiscal del Tribunal de Medellín regentó cátedra de derechos humanos, es imperativo que "la justicia sea concreta, no abstracta, que sea física como el pan, fresca, diáfana y sencilla como el agua en tinaja de barro, colectiva como el aire, y como debiera ser el trabajo. No es celestial para repartir infiernos, es tierra cuyos sueños son las realizaciones humanas de cada quien; puede ser parcela para el campesino, pedacito de cielo para los tugurianos y empleados modestos; patria material para todos: profesionales, maestros, dementes, sabios, artesanos, obreros; autonomía y orgullo cultural; greda de los pueblos; oro muisca; fragmentos de historia cuyos artifices seamos todos, trenzando cadenas de fraternidad universal. Pensar así, con humanismo, no hace milagros pero nos hace menos injustos y afirma la fe en un futuro inexorable, que se está construyendo sobre esos mojonos de utopía"⁷.

Obviamente, el juez tiene como punto de referencia un complejo normativo. Este, como se dijo, tiene vacíos, fisuras, incongruencias y contradicciones que es necesario resolver en beneficio de la colectividad. Solo de esa manera se proyecta un juez, comprometido con los derechos humanos. Es incompatible con este cometido el juez técnico puro que postula la coherencia y completud del ordenamiento jurídico, pues al afirmarlo lo conduce a decisiones judiciales basadas en operaciones de pura lógica deductiva, sin libertad de elección para el intérprete. Es engañoso ese presupuesto, por cuanto la normatividad es realmente contradictoria, porque contradictoria es la realidad social que la expresa. Aquel sofisma de la justicia técnica que se presenta como garantía de imparcialidad, responde a la ideología tradicional, soporte de la modernización burocrática del poder judicial, dimanadora de la concepción del pretendido apoliticismo de su actividad, que descansa en la figura del juez "*bouche de la loi*" [voz de la ley] y de la jurisdicción como "técnica de la fiel aplicación de la ley"⁸.

Dentro de este marco valorativo, tanto de la norma como de la conducta, corresponde al juez confrontar el derecho positivo, no solamente con el de mayor jerarquía, sino también con los ideales de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, legitimidad y dignidad de la comunidad y, si se quiere, de la humanidad; ideales de suyo universales, intemporales y absolutos, nunca agotables, que proporcionan en todo caso los criterios de la ideología personal y social e inyectan a todo derecho, por lo menos, la esperanza de un mundo más justo y seguro⁹.

Ya en concreto, como lo sostiene también FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, es necesario acudir a los valores consagrados en la normatividad nacional, contenidos en el título III de la Constitución Nacional, referidos a los derechos civiles y garantías sociales; a los principios rectores consagrados en los códigos correspondientes,

⁷ GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, "Ca Ira", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 27, pág. 6.

⁸ SALVATORE SENESE, "Aparato de justicia y lógica de sistema". Publicado en *Política y Justicia en el Estado Capitalista*, Barcelona, 1978, págs. 162 y 163.

⁹ JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, "Los derechos humanos como una barrera de contención y criterio autoregulator del poder punitivo", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 39, pág. 84.

v. gr. en el Penal y el de Procedimiento Penal, y a los tratados públicos sobre derechos humanos y garantías penales y procesales, que conforman derecho interno (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU —ley 74 de 1968— y Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica —ley 16 de 1972—), sin que aquí culmine la crítica del derecho y la política criminal, que prosiguen su vigilancia y confrontación con los ideales (de la comunidad y del crítico) y la gestión de estos mismos.

Tal forma de interpretación de la ley se contrapone a la tradicional, cuya base está en la figura del juez como regulador de intereses generales y abstractos, del cual se desprende el deber de absoluta fidelidad del juez a la ley del Estado, previa aceptación del carácter meramente técnico de la actividad jurisdiccional. Estos postulados entronizan la figura del juez aséptico, aislado en la torre de marfil de su conciencia, por encima de las partes y fuera del mundo. *Este, no ha existido nunca.*

La concepción en referencia proviene de un desgastado mito iluminista, que coloca al juez como “*bouche de la loi*” y a la jurisprudencia como la técnica de la fiel aplicación de la ley. En el fondo se responde a un criterio político, y como tal, su uso refleja una concreta situación política, máxime cuando el modelo de la administración de justicia fomenta ese perfil. Además, esa condición de apoliticidad se ha asumido como sinónimo y presupuesto de imparcialidad e independencia del juez y, por consiguiente, como principio fundamental de su deontología profesional. Correlativamente, “como garantía de apoliticidad e independencia, se afirma la separación del juez de la sociedad civil, entendida como lugar de dinámicas individuales y de intereses privados y particulares; y su integración en el sistema de poderes del Estado, concebida como ámbito de los intereses generales y depositaria del bien común”¹⁰.

La fundamentación no es cierta, porque la apoliticidad lleva implícito su contrario, pues quien diga que la función judicial es apolítica hace política en el ejercicio de sus funciones. Por tanto aquellos postulados son ideológicos, encubridores de una determinada política de justicia y signifiante, además, de que la función no está por encima de la política sino que, por el contrario, se genera una aceptación pasiva de los valores políticos e ideológicos determinantes, por cuya virtud el poder es siempre “apolítico”, mientras que “políticas” son solo las oposiciones¹¹. Además, porque entre la creación de la norma y su individualización en el caso concreto, se evidencia la dinámica del juez, quien con su interpretación da un marco político a la decisión, puesto que es la adecuación del esquema teórico a una materialidad dada y porque en esa función interpretativa se ausulta la distancia que puede existir entre los objetivos políticos del sistema y la realidad enfrentada por el juez y su determinación¹².

¹⁰ LUIGI FERRAJOLI, “Magistratura democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial”, publicado en *Política y Justicia ...*, pág. 198.

¹¹ FERRAJOLI, ob. cit., pág. 201.

¹² ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS, “Terrorismo y poder judicial”. Conferencia dictada en Sevilla (Esp.), diciembre de 1987, pág. 83. Sin publicar.

Nuestro medio responde a la concepción del juez aséptico, apolítico. Por ello, la introducción de una jurisprudencia alternativa, que nace del uso alternativo del derecho, es una labor compleja, pues el condicionamiento mental del juez está definido hacia tal postura. Se requiere como presupuesto para asumir una judicatura que no responda a los lineamientos tradicionales de “una maduración política del juez, que puede obtenerse solo mediante una radical transformación de sus modelos de comportamiento y sus hábitos mentales y culturales. Emancipación política y relación con el exterior son, por consiguiente, las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse y progresar una jurisprudencia alternativa”¹³. La asociación de jueces es otro instrumento que propicia ese viraje porque, como lo afirma BERGALLI, “en la medida que las corrientes asociacionistas revelan y traducen nuevas formas de concebir el derecho y la jurisprudencia, el fenómeno en cuestión contribuye al afianzamiento de una auténtica independencia judicial”¹⁴. Además, la cultura jurídica puede contribuir a afirmar la democracia en períodos de crisis, ampliando espacios, ya sea proyectando y realizando prácticas alternativas frente al criterio dominante o generando una cobertura de discusión entre sus mismos componentes, lo cual, a la postre, conduciría a otorgarles más autonomía e independencia a los funcionarios y a su actividad¹⁵.

La praxis alternativa ha tenido poco desarrollo. Ha sido mínima. Las decisiones judiciales con este alcance y contenido son contadas. Esta situación es dicente sobre la urgencia que se tiene de propiciar un proceso de transformación de la rama jurisdiccional hacia aquella en la cual el juez debe ser consciente del alcance político-constitucional de su propia función de garantía. Solo a partir de ahí adquiere compromisos con la democracia, al reconocer como tema central de su actividad la protección de los derechos humanos y de los llamados intereses difusos, valorar los aspectos democráticos e igualitarios de la Constitución y de la legalidad democrática, la desmitificación de la imagen tradicional del juez neutral que oculta la desigualdad que reporta la función judicial, sacrificar lo menos posible al individuo, como postulado propio de un derecho penal liberal, y servir de límite a la acción de las otras ramas del poder público. En otras palabras, el uso alternativo del derecho se asienta en la tutela de los espacios de acción de las mayorías desprotegidas.

No se pretende una desaplicación del derecho ni la libre creación de este, sino aplicación a fundamentales preceptos constitucionales, normas rectoras e internacionales que consagran principios sustanciales y procesales referidos al respeto de los derechos humanos y al individuo, entre otros. Es así como la libertad en todas sus expresiones está garantizada, con poder vinculante, en normas de máximo rango. Si se quiere ser consecuente con la función de garantía de la rama jurisdiccional, se debe partir de la interpretación de esos marcos de referencia para contraponerlos a la ley positiva injusta.

¹³ FERRAJOLI, ob. cit., págs. 212 y 213.

¹⁴ ROBERTO BERGALLI, “Para qué, por qué y cómo se asocian los jueces”, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 12, pág. 145.

¹⁵ COLECTIVO “RUPTURA”, “Hacia una auténtica administración de justicia”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 36, pág. 149.

En esas condiciones, la jurisprudencia alternativa se dirige a la promoción de opciones judiciales que dimanen de la prevalencia de intereses que protejan la colectividad: tutela del derecho de libertad contra razones de orden público y de seguridad nacional, del debido proceso, de favorabilidad, de igualdad, de la función social de la propiedad, etc. Se busca así la concurrencia de una justicia material.

Para materializar estas opciones se requiere, al enfrentar la realidad del hecho, que esta se asuma no bajo la forma de segmentos fraccionados y arrancados del contexto, sino en la efectiva totalidad de sus relaciones, de sus desigualdades y contradicciones, de los impulsos y dinámicas que lo agitan. Se trata así de señalar el uso de la justicia "que pretende someter a juicio de los tribunales solo un fragmento cristalizado del hecho y hacer pasar una brizna de verdad escogida arbitrariamente como «toda la verdad», mientras esta es solo la realidad en toda su amplitud, comprensiva de un orden social discriminatorio, injusto y con frecuencia inhumano, de los impulsos de liberación que él mismo genera, de los mecanismos de represión y de los comportamientos que les hace frente, de la inevitable parcialidad de los aparatos frente a los inconformistas y oponentes y frente a la tendencia inmanente a criminalizar toda manifestación de tal carácter"¹⁶.

Es cierto que para la entronización de una práctica judicial alternativa surgen obstáculos. Entre ellos la carencia de conciencia de los jueces, proveniente de la ideología social dominante, que influye en su pensamiento, la forma como administran justicia, la forma como seleccionan su clientela, el alcance que les dan a las normas de garantía y a las normas de represión, etc.¹⁷. Incluso, se observa una polarización en sentido inverso de los intereses de nuestras grandes mayorías¹⁸.

El solo hecho de plantear esta alternativa y revelar las razones que han estado implícitas en la función judicial, ya son aportes que pueden dar lugar a una reevaluación del problema, máxime cuando la práctica alternativa es un fenómeno propio de una sociedad en crisis.

También se ha planteado como obstáculo el hecho de no tener en nuestro ordenamiento contradicciones que permitan al jurista una práctica judicial alternativa. El aserto nace de la comparación con la normatividad jurídica italiana, donde ha tenido gran desarrollo esta praxis, teniendo en cuenta la aguda contradicción entre el art. 3° de la Constitución, ampliamente democrático, que impone al funcionario la obligación de remover obstáculos que generen desequilibrios sociales, con un conjunto de leyes represivas (Código Penal, ley de Procedimiento Penal, de seguridad pública, reglamento penitenciario, etc.). Así mismo, que solo existen las garantías formales, pero definitivamente insuficientes si buscamos la justicia en las relaciones jurídicas¹⁹.

¹⁶ VINCENZO ACCATATIS y otros, "Por una magistratura democrática", en *Política y Justicia* ..., pág. 136.

¹⁷ JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Entrevista en artículo "El aumento de la violencia delincuencia" con Pastor Acevedo, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núms. 16-17, pág. 84.

¹⁸ JESÚS ANTONIO MUÑOZ, ob. cit., pág. 25.

¹⁹ JESÚS ANTONIO MUÑOZ, ob. cit., pág. 22.

El método comparativo es importante para desarrollar la aplicabilidad de una teoría, no para desecharla exclusivamente. Es claro que la realidad italiana permite mayor amplitud en la práctica alternativa, pero ello es debido preponderantemente a la participación activa de un sector de la clase judicial italiana organizada a través de la magistratura democrática, que asume una posición crítica y garantizada de los derechos de la colectividad. En nuestro medio no ha sucedido así. La clase judicial se ha caracterizado por ser conservadora. A medida que realice aperturas será posible, al contrastar la normatividad con las garantías formales (que también lo son en Italia y habrían quedado así si no surge la actitud crítica de un sector de la magistratura, cuya misión ha sido difícil), materializar opciones en búsqueda de una justicia material. Se dan pasos en ese sentido. Es posible observar la existencia de pronunciamientos judiciales en los cuales priman aquellas interpretaciones amplias y respetuosas de valores fundamentales del individuo, en contraposición a preceptos desconocedores de estos. A título de ejemplo obran los autos de agosto 25 de 1982²⁰; octubre 3 de 1983²¹; noviembre 22 de 1984²²; abril 23 de 1985²³; septiembre 5 de 1985²⁴; junio 4 de 1986²⁵; abril 3 de 1986²⁶; octubre 29 de 1985²⁷ y marzo 23 de 1985²⁸.

Tal vez aparezca como insuficiente una propuesta de uso alternativo del derecho para el medio colombiano. Pero con los fundamentos esbozados, se considera necesario plantearla a la judicatura, como mecanismo general, atendiendo la presencia de conciencias críticas al interior de la rama jurisdiccional. Y, lo que es más importante, ante la necesidad de que esta asuma su verdadero papel de garante del individuo y de la colectividad, olvidados por el legislador en su frenesí por expedir normas, con fundamento en razones oscuras de orden público y seguridad nacional.

La práctica judicial alternativa ha sido poca y aislada. Es indudable. De todas maneras constituye faro que puede guiar hacia una postura con tal perfil. Es impor-

²⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ponente: Dr. JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 19, pág. 422.

²¹ JUZGADO SEXTO SUPERIOR DE MEDELLÍN, Dr. CARLOS MEJÍA ESCOBAR, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 25, pág. 427.

²² JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Dr. TOMÁS JORDÁN M., en *Nuevo Foro Penal*, núm. 28, pág. 258.

²³ JUZGADO TERCERO SUPERIOR DE MEDELLÍN, Dr. LAUREANO COLMENARES CAMARGO, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 33, pág. 374.

²⁴ JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, Dr. LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 34, pág. 532.

²⁵ JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Dr. ANDRÉS FERNÁNDO NANCLARES, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 35, pág. 130.

²⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, Dr. LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 36, pág. 266.

²⁷ JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Dr. PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 13, pág. 506.

²⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ponente: Dr. JORGE A. HERNÁNDEZ ESQUIVEL, en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 26, pág. 267.

tante su asunción porque constituye la única manera de imbricación de las garantías formales consagradas en la norma con el hecho para darle vida al ordenamiento jurídico. La realidad es dinámica. Con los presupuestos señalados hay que sensibilizar la norma, con un protagonista con nombre propio: *El Hombre*. Solo si ello ocurre así podrá enfatizarse un acercamiento a la realización de la justicia a partir de las relaciones jurídicas. De otra manera, las garantías formales serán meros enunciados teóricos.

No creo, además, que la propuesta formulada se inspire en la vana ilusión de cambiar la realidad por el derecho, ni tampoco conforma una manera de ocultar lo que el Estado y el derecho realmente son.

Con las limitaciones propias del derecho, sería ingenuo siquiera pensar que tiene la virtualidad de variar la realidad. Por otro lado, delimitado nuestro objeto y teniendo claro el origen de la práctica alternativa, no se cae en el encubrimiento de la realidad, pues en la base de cualquier aplicación debe existir un enfoque crítico, que a la vez que cumpla la función de desentrañar los contenidos implícitos de la norma (v. gr., por vía de excepción de inconstitucionalidad, atendiendo los principios rectores de la codificación o la normatividad fundamental nacional o internacional), contribuya a restablecer las garantías del individuo violentadas por la ley formalmente válida pero materialmente injusta. Los derechos humanos estarían en la base de la práctica aludida como límite de la intervención penal.

Quedarnos en la postura inmóvil de rechazar cualquier apertura democrática, porque supuestamente propicia un reformismo jurídico, por esencia encubridor, que jamás puede conducir a la realización de los derechos humanos, en verdad es un criterio infantil y obstaculizador de cualquier alternativa. Frente a tal planteamiento hay que decir con ZAFFARONI y LARRANDART "que una administración de justicia que amplíe el acceso de la población a la misma (ejemplo: carrera judicial amplia y participativa, incompatible con la selección clientelista) y que incentive la realización de los derechos humanos, irá planteando una disyuntiva: O bien toda la estructura optimiza sus esfuerzos, o bien deberá quitarse la máscara liberal y adoptar una actitud de sinceridad autoritaria y elitista. Cualquiera de los efectos es dinamizante socialmente y ello es importante. El curso mismo de los acontecimientos irá señalando las tácticas adecuadas para cada momento, que no pueden ni deben preverse desde ahora, cuando de lo que se trata es de acabar con un modelo antidemocrático. Teniendo claros los objetivos, la estrategia está señalada y la táctica democratizante debe establecerse en cada coyuntura, pero en modo alguno pueden formularse previsiones dogmáticas que no pueden abarcar los imponderables de cada una de las coyunturas, pues en esta materia, como en todas, tiene plena vigencia el principio de que «la única verdad es la realidad». La pretensión de establecer tácticas sobre previsiones dogmáticamente aseguradas es peligrosa y suicida para cualquier estrategia, y la pretensión de augurar el fracaso de una táctica y demorar la acción hasta la «revolución» mesiánica, encierra un inmovilismo reaccionario que, en el fondo, es simpático a los partidarios del *status quo*"²⁹.

²⁹ EUGENIO R. ZAFFARONI y LUCILA LARRANDART, "Administración de justicia y reforma constitucional en la Argentina: La necesidad de un modelo", en *Derecho Penal y Criminología*, núms. 27-28, págs. 339 y 340.

Este texto constituye una propuesta de interpretación. Una visión de la aplicación de la ley sustancial y procesal, en cuya base se encuentran los derechos humanos, que en forma cotidiana, dado el período de crisis que atraviesa el país, entran en colisión con el ejercicio de la potestad represiva del Estado.

Va dirigido a todos los aplicadores del derecho positivo, pero en especial a los jueces penales, ya que estos son quienes ejercen la función de garantizar las libertades individuales reconocidas por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. Y es a ellos a quienes se ofrece la publicación de toda decisión que hayan producido, que responda al concepto del uso alternativo del derecho.

El Colectivo Jurídico Ruptura, que hizo su presentación en la Revista Nuevo Foro Penal N° 36, se encargará de esa realización. En consecuencia, se solicita a los jueces penales que envíen al apartado aéreo 38693 de Bogotá, fotocopia de tales decisiones.